



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/110/2024.

PARTE DENUNCIANTE: TILA PATRICIA GALERA LEÓN.

PARTES DENUNCIADAS: LIDIA ESTHER ROJAS FABRO Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO¹: NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y DALIA YASMIN SAMANIEGO CIBRIAN.

Chetumal, Quintana Roo, a seis de septiembre del año dos mil veinticuatro².

Resolución, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas³ por la ciudadana Tila Patricia Galera León, atribuidas a la ciudadana Lidia Esther Rojas Fabro en su calidad de otrora candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Othón P. Blanco Quintana Roo, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, así como al propio partido a través de la *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹ Colaboró Michelle Guadalupe Velazquez Perez.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

³ Supuesto uso de la imagen de personas menores de edad sin la autorización correspondiente, incumpliendo los Lineamientos para la Protección de los derechos de la niñez en materia política electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, y la consecuente violación del interés superior de los niños, niñas, y adolescentes.



Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Autoridad Instructora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Quejosa/denunciante	Ciudadana Tila Patricia Galera León.
Parte denunciadas/candidata denunciada	Ciudadana Lidia Esther Rojas Fabro, en su calidad de entonces candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Othón P. Blanco y al partido Movimiento Ciudadano.
MC	Partido Movimiento Ciudadano.
Lineamientos del INE	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el INE, a través del acuerdo INE/CG/481/2019.
NNA	Niñas, niños y adolescentes.

I. ANTECEDENTES.

1. Proceso Electoral.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones locales, y de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:⁴

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.

⁴ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.



FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Periodo de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escrito de queja.** El veintinueve de abril, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito de queja signado por la ciudadana Tila Patricia Galera León, mediante el cual denuncia a la ciudadana Lidia Esther Rojas Fabro, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal del ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, postulada por MC y al propio partido, por el supuesto uso de la imagen de personas menores de edad en su propaganda política electoral, sin la autorización correspondiente, incumpliendo los Lineamientos del INE, violentando el interés superior de los NNA.
3. **Medidas Cautelares.** Es dable señalar que la ciudadana en el escrito de queja presentado, solicitó el dictado de las medidas cautelares.
4. **Radicación de la queja.** El propio veintinueve de abril, la Dirección Jurídica del Instituto, registró el escrito de queja referido en el antecedente 2, bajo el número IEQROO/PES/159/2024. En el mismo auto de radicación se determinó reservar sobre la admisión o desechamiento del asunto en cuestión.
5. **Requerimiento de información a la otra candidata denunciada.** El uno de mayo, el Director Jurídico mediante el oficio DJ/1920/2024 dirigido a la representación de MC ante el Consejo General del Instituto, le requirió a efecto de que proporcione la siguiente información.

"ÚNICO. Requiérase si la cuenta de la red social Facebook, alojadas en los URLS antes referidos corresponden a la cuenta personal de la ciudadana Lidia Esther Rojas Fabro, en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en la red social Facebook de los siguientes URLS.

1. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=878658700938794&set=a.376286014509401&type=3>
2. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=877665197704811&set=a.376286014509401&type=3>
3. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=876499857821345&set=a.376286014509401&type=3>

4. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=875150201289644&set=a.376286014509401&type=3>
5. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=875150231289641&set=a.376286014509401&type=3>
6. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=875150177956313&set=a.376286014509401&type=3>
7. https://www.instagram.com/p/C56kNm1RyAN/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA
==
a) *Si cuenta con la documentación y requisitos requeridos por los “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral”, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, respecto de las personas menores de edad que aparecen en la propaganda electoral publicada en los URLs en comento.”*

6. **Inspección ocular.** El mismo uno de mayo, la servidora electoral designada para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a las URL's proporcionadas por la quejosa siguientes:

1. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=878658700938794&set=a.376286014509401&type=3>
2. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=877665197704811&set=a.376286014509401&type=3>
3. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=876499857821345&set=a.376286014509401&type=3>
4. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=875150201289644&set=a.376286014509401&type=3>
5. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=875150231289641&set=a.376286014509401&type=3>
6. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=875150177956313&set=a.376286014509401&type=3>
7. https://www.instagram.com/p/C56kNm1RyAN/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA
A==

7. **Contestación al requerimiento.** El dos de mayo, la candidata denunciada da contestación al requerimiento de información solicitado en el antecedente previo, mediante el cual señala lo siguiente:

*“a) Respecto a este inciso, resulta materialmente imposible hacer manifestación sobre los URLs en cuestión, dado que no es posible visualizar el contenido de los mismos.
b) Respecto a este inciso, se responde en el mismo sentido de lo señalado en el inciso a), sin embargo ad cautelam, me acojo al derecho de no auto incriminación que integra el principio de presunción de inocencia, sin soslayar que condicionar la respuesta a una medida de apremio, es una flagrante contravención al artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por cuanto establece que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presume su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” además de contravenir en el mismo sentido lo previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues imponer una medida de apremio contra la negativa de solventar una solicitud de aportar información, convierte dicha medida excesiva y, además, está abolida al ser un derecho constitucional el “guardar silencio”, Por lo anterior, se hace de su conocimiento que en su momento procesal oportuno se solventará tal cuestión.”*

8. **Acuerdo IEQROO/CQyD/MC-112/2024.** El tres de mayo, la Comisión de Quejas, aprobó el acuerdo por medio del cual determinó parcialmente procedente las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/159/2024.

9. **Requerimiento a la denunciada, derivado de la procedencia parcial de las medidas cautelares.** En la misma fecha referida, el Director Jurídico mediante el oficio DJ/1982/2024, dirigido a la ciudadana Lidia Esther Rojas Fabro, le requirió a efecto de que realice lo siguiente.

"PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismos, se determina declarar **PARCIALMENTE PROCEDENTE** la solicitud de adopción de medida cautelar solicitado en el presente expediente.

SEGUNDO. Se ordena a la ciudadana Lidia Esther Rojas Fabro, en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, dado a lo anterior, para que, por su conducto, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la legal notificación correspondiente, sea eliminado el contenido del link alojado en el numeral 5, en el siguiente URL:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=875150231289641&set=a.376286014509401&type=3>

Mediante la cual, fueron publicados por la denunciada en commento, dado a lo anterior, por las consideraciones, con fundamento y motivación vertidos en el presente acuerdo, toda vez que, su contenido de forma preliminar, pone en riesgo el principio de interés superior de la niñez, respecto de los menores de edad en el que aparecen.

10. **Inspección ocular.** El veintiuno de mayo, la servidora electoral designada para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a la URL proporcionada por la quejosa, en donde se constató que no se encontraba disponible el contenido de la URL siguiente:

1. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=875150231289641&set=a.376286014509401&type=3>

11. **Admisión y Emplazamiento.** El tres de julio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual fue realizado mediante oficio DJ/3402/2024 a la denunciada, en fecha ocho de julio.

12. **Oficio de notificación y emplazamiento a la quejosa.** Mediante oficio DJ/3403/2024 de fecha ocho de julio, la autoridad instructora determinó emplazar a la ciudadana denunciante, para que compareciera a la audiencia de ley,

corriéndole traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezca de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos.

13. **Citatorio.** En la misma fecha citada previamente, el funcionario electoral facultado al efecto, adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto, hizo constar la fijación del citatorio a la ciudadana Tila Patricia Galera Leon, parte quejosa en el presente asunto, para efectos de la notificación del oficio de emplazamiento referido en el antecedente que precede.
14. **Acta Circunstanciada sobre imposibilidad de notificación.** En fecha once de julio, el servidor electoral facultado al efecto y adscrito a la Dirección Jurídica, levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la imposibilidad de notificación personal del oficio DJ/3403/2024 dirigido a la quejosa; haciendo constar que se apersonó en el domicilio respectivo en fecha nueve de julio, y que no fue posible dicha diligencia debido a que la persona que lo atendió manifestó que no conocía a la persona buscada y que nunca había escuchado de ella, y por consiguiente no podía recibir el oficio antes referido.
15. **Recepción de escrito de comparecencia y alegatos.** El doce de julio, se recibió en oficialía de partes del Instituto, el escrito de alegatos suscrito por la otra candidata denunciada.
16. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** En la misma fecha, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito de la candidata denunciada y la incomparecencia de la quejosa.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

17. **Recepción del expediente.** En fecha doce de julio se tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/159/2024, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.



18. **Turno a la ponencia.** El quince de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/110/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

19. **Acuerdo de pleno.** El diecinueve de julio, se dictó Acuerdo de Pleno en el que se determinó reenviar a la autoridad sustanciadora el presente expediente, con la finalidad de que se realicen adecuadamente las formalidades esenciales del procedimiento, en atención a los siguientes efectos:

A fin de garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición completa de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, se debe remitir el expediente a la autoridad instructora para que lleve a cabo lo siguiente:

- *Deberá celebrar nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos, previa verificación de la debida notificación y emplazamiento a la ciudadana denunciante, atendiendo lo dispuesto por los artículos 411, párrafo octavo, de la Ley de Instituciones, así como el artículo 49 fracción V del Reglamento de Quejas.*
- *Asimismo, deberá realizarse a la debida notificación y emplazamiento a la entonces candidata denunciada, así como al partido MC, bajo la figura de culpa in vigilando.*

4. Trámite ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.

20. **Admisión y Emplazamiento.** El veintiséis de agosto, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes, conforme a lo siguiente:

PARTE	OFICIO	FECHA
Tila Patricia Galera León	DJ/4433/2024 notificación por estrados	27 de agosto
Lidia Esther rojas Fabro	DJ/4432/2024	28 de agosto
MC	DJ/4434/2024	29 de agosto

21. **Recepción de escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.** El dos de septiembre, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, los escritos de alegatos suscritos por la ciudadana Lidia Esther Rojas Fabro en su



calidad de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, así como en su calidad de denunciada.

22. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El dos de septiembre, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito de la ciudadana denunciada, así como la incomparecencia de la quejosa y de MC.

5. Reenvío del Tribunal Electoral.

23. **Remisión a la ponencia.** El tres de septiembre, la Secretaría de este Tribunal acordó remitir al magistrado instructor de la causa el expediente **PES/110/2024**, con las constancias remitidas por el Instituto para su debida resolución, por ser el instructor del expediente de origen.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia

24. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
25. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”⁵.**

2. Causales de improcedencia

26. **Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

⁵ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

27. En el caso particular debe decirse que, de autos se advierte no se hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.
28. Por lo anterior, se procederá a entrar al estudio de fondo del presente PES, motivo de la presente resolución.

3. Hechos denunciados y defensas.

29. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
30. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁶".**
31. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

- TILA PATRICIA GALERA LEÓN

- La quejosa refiere que durante los días veinte, veintidós, veinticuatro y veintiséis de abril, la denunciada realizó diversas publicaciones a través de sus cuentas oficiales en las redes sociales de Facebook e Instagram, mediante la cual ha utilizado la imagen de personas menores de edad sin la autorización correspondiente, incumpliendo con los Lineamientos del INE, incurriendo en una franca violación del interés superior de los NNA.
- Que se puede observar a la denunciada haciendo uso de la imagen de personas menores de edad sin contar con la autorización, para su propaganda política y electoral, por lo que se encuentra vulnerando los Lineamientos del INE.
- Que resulta oportuno invocar la reincidencia en la falta cometida por la denunciada, toda vez que dicha ciudadana ya ha cometido dicha conducta previamente, y la autoridad jurisdiccional se ha pronunciado en el sentido de tener por acreditada la falta que se denuncia mediante la sentencia de catorce de marzo, dentro del expediente PES/008/2024.

i. Denuncia.

⁶ Consultable en la Compilación de 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral", Volumen 1, pág. 129 y 130.

- LIDIA ESTHER ROJAS FABRO
- La candidata denunciada refiere que no aparecen menores de edad en ninguna de las publicaciones denuncias, que respecto a la imagen que aparece en el link marcado con el número 5 en el acta circunstanciada, las personas que aparecen en dicha imagen son mayores de edad.
 - Que para acreditar lo anterior, adjunta la copia simple de la credencial para votar de la [REDACTED] que aparece en la imagen en el link marcado con el número 5 de dicha acta circunstanciada, además que solicitó la protección de los datos personales de la ciudadana.
- ii. Defensas.

4. Controversia y Metodología de estudio.

32. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar si como expuso la quejosa, se contravienen los Lineamientos, a partir del supuesto uso indebido de la imagen de personas menores de edad, sin la autorización correspondiente en la red social Facebook, imputados a la candidata denunciada.
33. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:
- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.
34. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente aportados por las partes en la presente controversia, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia.
35. Así como, atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de



presentar los elementos de convicción en los que respalte el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación con las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.

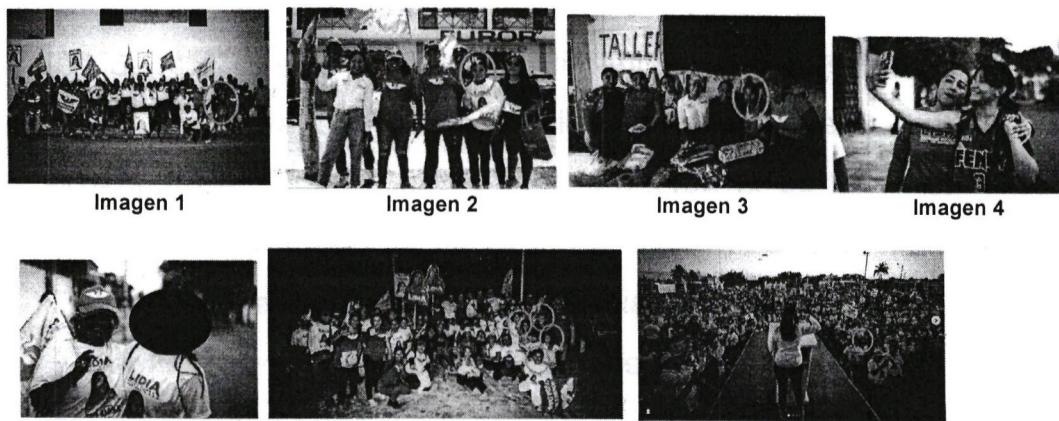
36. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
37. Asimismo, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁷ de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas que obran en el expediente, habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

5. Medios de Prueba.

38. Como se expuso, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
39. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante
- Ciudadana Tila Patricia Galera León
• Documental Pública. Consistente en copia simple de la credencial de elector de la ciudadana Tila Patricia Galera León.
• Técnica. Consistente en siete imágenes insertas en su escrito de queja.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.



- **Técnica⁸.** Consistente en los URLs aportados en el escrito de queja.
- **Presuncional legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**

Probanzas ofrecidas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora

b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:

- LIDIA ESTHER ROJAS FABRO

- **Documental Privada.** Consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía de la ciudadana Lidia Esther Rojas Fabro.
- **Documental Privada.** Consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía de la [REDACTED]
- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

c) Pruebas recabadas por la autoridad

- EL INSTITUTO

- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública a los URLs aportados en el escrito de queja, de fecha uno de mayo, levantada por la autoridad instructora.
- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada con fe pública de fecha veintiuno de mayo.
- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada con fe pública de fecha once de julio, por medio de la cual se hizo constar en relación con la imposibilidad de notificación del oficio DJ/3403/2024 y anexo.
- **Documental Pública.** Consistente en la respuesta de la candidata denunciada al requerimiento expuesto mediante el oficio DJ/1920/2024.

6. Reglas para valorar las pruebas.

40. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan

⁸ El contenido de los links fueron desahogados mediante acta circunstanciada de inspección ocular de fecha uno de mayo, por la autoridad sustanciadora la cual obra en el expediente, cabe señalar que el partido quejoso ofreció dicha documental; sin embargo, al ser actuaciones de la autoridad sustanciadora la misma será contemplada como tal en el apartado correspondiente.

convicción sobre los hechos denunciados, además, establece el valor de las mismas atento a lo siguiente:

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene que **las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, **las páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁹

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014¹⁰ de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

⁹ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

¹⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Asimismo, la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

III. ESTUDIO DE FONDO.

1. Hechos acreditados.

41. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.
 - i. **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio¹¹, que la ciudadana denunciada Lidia Esther Rojas Fabro, al momento de realizarse las publicaciones denunciadas, ostentaba la calidad de candidata a la presidencia municipal del Othón P. Blanco, postulada por MC.
 - ii. **Existencia de las publicaciones denunciadas.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el uno de mayo, se ingresó a los siete enlaces de internet denunciados, resultando que los URL's con los numerales 5 y 7 se encontraron disponibles; acreditándose así únicamente, la existencia y contenidos de estos dos enlaces.
 - iii. **Titularidad de las cuentas de Facebook e Instagram de la denunciada.** Es un hecho no controvertido¹² por la denunciada, que la cuenta "Lidia Esther Rojas Fabro" y "lidia_rojasfabro, le pertenecen a la otra candidata denunciada.
42. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los ULR's 5 y 7 motivo de denuncia, lo conducente es verificar si del contenido de dichas imágenes, se contravino la norma electoral por parte de la denunciada al advertirse la utilización de la imagen de NNA sin observar los Lineamientos que para tal efecto realizó el INE, o bien si se encuentra apegado a derecho.
43. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

¹¹ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P/J. 74/2006, de rubro: "Hecho notorio. Concepto general y jurídico", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

¹² Por tanto, no resulta objeto de prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

2. Marco normativo.

- Propaganda electoral

El párrafo primero del artículo 285 de la Ley de Instituciones, define la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El mismo artículo en comento establece que se entiende por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así la propaganda electoral como los actos de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

- Consideraciones sobre el interés superior de la niñez

El interés superior de la niñez es un principio que se encuentra previsto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, por el cual se debe velar y ser cumplido en todas las decisiones y actuaciones del Estado, garantizando de manera plena los derechos de los niños y las niñas, entre éstos la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Así, la expresión ‘interés superior de la niñez’ implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

De igual forma, en el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se prevé que en “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Asimismo, en el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al reconocer los derechos de la infancia se establece que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y el Estado. El interés superior del menor también permea al ámbito interno, dado que el legislador ordinario ha concebido que es un principio implícito en la regulación constitucional de los derechos de las niñas y niños, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 8, 9, 12, 18, 64, 71, 76, 77, 78, 80, 81 y 117 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Es de precisar que conforme con lo establecido en el artículo 2, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niños y niñas.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector, asimismo que al tomar una decisión que afecte a niños y niñas, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso”. En relación a este tema, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

requiere 'cuidados especiales', y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir 'medidas especiales de protección'.

En este tenor, la SCJN ha sustentado el criterio de que, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo.

Por tal motivo, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto, o que pueda afectar los intereses de algún menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

En este orden de ideas, como ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, queda de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución General, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de los niños y niñas, tomando en cuenta su interés superior, así en materia electoral el INE hizo lo propio y expidió los Lineamientos en la materia.

- **Lineamientos para la protección de los derechos de niñez en materia política electoral, emitidos por el INE**

En el **punto 1**, de los Lineamientos, se señala que el objeto de los mismos, "es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videografiada.

En el **punto segundo**, se aborda lo relativo a los alcances de los Lineamientos, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- "a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,
- d) candidaturas independientes federales y locales,
- e) autoridades electorales federales y locales, y
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez".

Asimismo, en el **punto 3**, de los Lineamientos en comento, se establece lo siguiente:

"Definiciones

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I...IV



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

VII...VIII

(...)

El punto 5, aborda lo relativo a las formas de aparición y participación de niños y niñas, señalando lo siguiente:

"5. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña. En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados."

Por su parte, el punto 8 de los Lineamientos, especifica los requisitos que se deben cumplir para mostrar a niños y niñas en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, los cuales son:

"Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores
8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que **aparezca o sea identificable en propaganda político electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.**

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión.
- Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.



Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito lo siguiente: a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.”

Ahora, el punto 9 de los Lineamientos, hace alusión a la **Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente**, estableciendo los requisitos que deben cumplir los sujetos obligados (señalados en el Lineamiento 2), los cuales son:

“9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videografiar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videografiados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.

Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.

Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.

(...”)

En relación con lo anterior, en el punto 11 de los Lineamientos establece que cuando los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Asimismo, en el punto 12 del Lineamiento precisa que:

“12. Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada (...”).

Ahora bien, respecto a la **aparición incidental**, en el apartado 15 se establece lo siguiente:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

"15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos"

En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de persona menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática se deben cumplir con requisitos mínimos para garantizar sus derechos, tal como se desprende del contenido de la Jurisprudencia 05/2017¹³ de rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**".

Con lo anterior, es posible arribar a la conclusión que, cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niños y niñas, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.

Asimismo, acorde con el criterio antes expuesto, la Sala Superior sostuvo el diverso criterio jurisprudencial 20/2019¹⁴, bajo el rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**".

De dicho criterio, se advierte esencialmente que, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los NNA, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

• **Redes sociales y libertad de expresión**

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las **redes sociales** son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016¹⁵, de rubro: "**INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**".

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

¹³ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2017&tpoBusqueda=S&sWord=ni%c3%b1os>

¹⁴ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=ni%c3%b1os>

¹⁵ Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6º de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7º del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016¹⁶ a rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”.

3. Caso concreto.

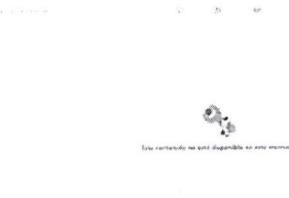
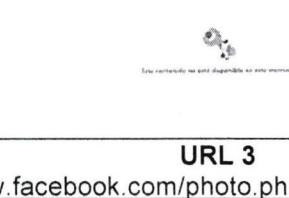
44. Como ya se adelantó, en el presente asunto la controversia a dilucidar por parte de este Tribunal, versa en determinar si los hechos denunciados consistentes en la presunta publicación y difusión de la imagen y rostro de varios NNA en las redes sociales Facebook e Instagram, que se le atribuyen a la candidata denunciada, vulneran el interés superior de la niñez, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos del INE.
45. Asimismo, en el particular, se realizó el emplazamiento de MC, bajo la figura de *culpa in vigilando*, quien resulta ser el partido que postuló a la otrora candidata denunciada.

¹⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

4. Estudio de las conductas denunciadas.

46. Para probar su dicho, la parte quejosa ofreció pruebas técnicas consistentes en las imágenes insertas en su escrito de queja, mismas que dada su naturaleza servirán como indicio en relación con su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quién las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción III, de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.
47. Lo anterior, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”, dado que únicamente tendrán valor indiciario, respecto a su contenido.
48. Asimismo, no pasa inadvertido para este Tribunal que la quejosa ofreció siete enlaces de internet, cuyo contenido, conforme al apartado de hechos acreditados, serán objeto de análisis, de conformidad con los resultados obtenidos por la autoridad instructora, en el acta circunstanciada de fecha uno de mayo, mediante diligencia de inspección ocular, en los términos siguientes:

TABLA 1.

Publicación	Descripción
URL 1 https://www.facebook.com/photo.php?fbid=878658700938794&set=a.376286014509401&type=3 	Se aprecia una imagen de la red social de Facebook la cual contiene la siguiente leyenda: “este contenido no está disponible en este momento”.
URL 2 https://www.facebook.com/photo.php?fbid=877665197704811&set=a.376286014509401&type=3 	Se aprecia una imagen de la red social de Facebook la cual contiene la siguiente leyenda: “este contenido no está disponible en este momento”.
URL 3 https://www.facebook.com/photo.php?fbid=876499857821345&set=a.376286014509401&type=3 	Se aprecia una imagen de la red social de Facebook la cual contiene la siguiente leyenda: “este contenido no está disponible en este momento”.

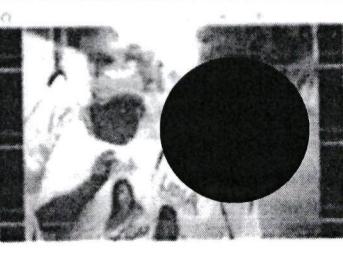
Publicación	Descripción
	disponible en este momento".
URL 4 https://www.facebook.com/photo.php?fbid=875150201289644&set=a.376286014509401&type=3	Se aprecia una imagen de la red social de Facebook la cual contiene la siguiente leyenda: "este contenido no está disponible en este momento".
URL 5 https://www.facebook.com/photo.php?fbid=875150231289641&set=a.376286014509401&type=3 	Se aprecia una imagen de la red social de Facebook la cual contiene la imagen de dos personas del sexo femenino, la cual se aprecia una persona de edad adulta y una persona quien se presume es menor de edad.
URL 6 https://www.facebook.com/photo.php?fbid=875150177956313&set=a.376286014509401&type=3	Se aprecia una imagen de la red social de Facebook la cual contiene la siguiente leyenda: "este contenido no está disponible en este momento".
URL 7 https://www.instagram.com/p/C56kNm1RyAN/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== 	Se aprecia una imagen de la red social Instagram, perteneciente a la ciudadana denunciada; en donde se aprecian a un grupo de personas del sexo masculino y femenino; la cual contiene la siguiente leyenda: "El nuevo Othón P. Blanco, ha comenzado con LIDIA".

49. Es decir, como se observa de la Tabla 1, únicamente resultan visibles **dos** enlaces identificados con los URL **5** y **7**, motivo por el cual, únicamente resulta acreditado dicho contenido.
50. En ese contexto, si bien, en autos del expediente se advierte que la ciudadana denunciante ofreció como medio de convicción siete imágenes y a partir de su contenido, en relación con el acta circunstanciada de inspección ocular levantada de los URLs que adjunta a su escrito de denuncia, con los cuales

pretende reforzar sus manifestaciones, lo cierto es que, con dichas probanzas únicamente puede acreditarse la publicación de dos URL desde los perfiles de Facebook e Instagram de la denunciada.

51. En ese sentido, debe decirse que si bien, la ciudadana quejosa refiere que con las imágenes que adjunta a su escrito de queja se puede acreditar que la entonces candidata denunciada realizó diversas publicaciones a través de sus cuentas oficiales en las redes sociales, mediante las cuales utilizó la imagen de personas menores de edad sin la autorización correspondiente, incumpliendo con los Lineamientos del INE, y que ello constituye una violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.
52. Lo cierto es que, en el caso **no logró acreditarse** que dichas imágenes que adjunta a su escrito -con excepción de la imagen 5-, se hayan publicado desde alguna de las redes sociales de la denunciada, como refiere en su escrito de queja.
53. Se dice lo anterior dado que, las imágenes que ofrece se consideran pruebas técnicas, por lo que su contenido sirve como indicio y al adminicularlo con el de la documental pública, únicamente se acreditó la coincidencia de la imagen 5 que adjunta a su queja, con el contenido del URL 5, que se certificó mediante la aludida inspección ocular, mismas que presuntamente contienen la imagen de una adolescente, tal y como se advierte en la siguiente tabla:

Tabla 2

IMAGÉN 5	URL 5
	

54. A partir de lo anterior, se tiene acreditado el contenido de la imagen y URL en análisis. De esta forma, si bien se aprecia en la Tabla 1, el contenido del URL 7, en dicho enlace no se aprecia la imagen de NNA, por lo cual no será motivo

de análisis; y en ese sentido se procederá a realizar el análisis de la conducta denunciada, únicamente en relación con el **enlace 5**.

A. Análisis de la vulneración al interés superior de la niñez.

55. Una vez acreditada la publicación de una imagen en donde aparece una persona, presuntamente menor de edad, y que no resulta un hecho controvertido la titularidad de la cuenta de Facebook de Lidia Rojas, desde donde se realizó la publicación denunciada, lo procedente será analizar si la misma constituye propaganda política o electoral, ya que la obligación de ceñirse a los Lineamientos del INE es únicamente cuando se esté ante este tipo de propaganda.
56. Al respecto, cabe hacer notar que si bien el contenido de la propaganda difundida está amparada por la libertad de expresión¹⁷ ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo los derechos de las NNA, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero de la Constitución Federal, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
57. Se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez¹⁸.
 - Los Lineamientos del INE en la materia, tienen como **objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de NNA que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral**.
 - Los sujetos obligados en los lineamientos¹⁹ deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral, toda vez que:

¹⁷ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**.

¹⁸ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

¹⁹ En los artículos 1 y 2 se establece que los sujetos obligados son: a) partidos políticos; b) coaliciones; c) candidaturas de coalición; d) candidaturas independientes; e) autoridades electorales; y f) las **personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas**, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

- Pueden aparecer de manera *directa e incidental* en la propaganda²⁰.
 - El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, debe evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés de quien recibe el mensaje, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes.
 - En relación con los “Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral”, se precisan los siguientes requisitos fundamentales: a) consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles²¹; b) opinión informada; c) presentación del conocimiento y opinión ante el INE y, d) aviso de privacidad.
 - Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.
 - Se señala que, cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identifiable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.
58. Se destaca que si la niña, niño o adolescente expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada; además, los sujetos obligados deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la legislación aplicable.

²⁰ Numeral 5 de los Lineamientos

²¹ En los Lineamientos también se refiere que los padres deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

59. Finalmente, en la lógica de las **redes sociales** como medios comisivos de infracciones en materia electoral, los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral y por ello se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no resulte contraventora de la normativa electoral²².
60. Ahora bien, de conformidad con el marco normativo en relación con la temática de vulneración a las normas de propaganda político electoral por la incorporación de imágenes con niñas, niños y adolescentes en redes sociales, a efecto de actualizarse dicha infracción debe determinarse primeramente si **las publicaciones denunciadas constituyen propaganda política o electoral, ya que la obligación de ceñirse a los Lineamientos del INE es únicamente cuando se esté antes este tipo de propaganda**, para lo cual se retoma las delimitaciones que la Sala Superior²³ ha fijado al respecto:
 - ✓ **La propaganda política** consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliada.
 - ✓ **La propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.
61. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

²² Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

²³ Criterios sustentados en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.

62. A partir de lo anterior, debe decirse que los Lineamientos del INE tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la **propaganda político-electoral**.
63. Por otra parte, de acuerdo al artículo 2, incisos e) y f) de los Lineamientos del INE, la denunciada al ser otrora candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, postulada por MC, es una persona obligada a ajustar sus actos de propaganda político-electoral en cualquier plataforma digital, u otros, en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan NNA, a lo previsto en dichos Lineamientos del INE.
64. Es por ello, que en cuanto a la publicación identificada con el URL 5, cuyo contenido fue precisado en la **Tabla 1**, este Tribunal considera que **constituye propaganda electoral difundida dentro del periodo de campañas del proceso electoral local ordinario 2024**, al consistir en una foto tomada en los actos de campaña de la denunciada en su calidad de otrora candidata, por haberse realizado la publicación el día veinte de abril, fecha en la que, de acuerdo con el calendario aprobado por el Consejo General del Instituto, se encontraba en desarrollo la etapa de campaña, y dicho elemento gráfico contiene **la imagen de dos personas del sexo femenino portando playeras** en donde resulta visible el nombre “LIDIA ROJAS FABRO” “PRESIDENTA O.P.B.”, la imagen de la entonces candidata, una de estas portando una gorra naranja con el emblema de MC y sosteniendo un banderín. Es decir, se trata de una publicación encaminada a un fin político-electoral.
65. Ahora bien, en el acta circunstanciada de inspección levantada por la instructora se precisó que en una de las imágenes resultaba visible **una persona menor de edad**, y a partir de dicha inspección, se determinó la *procedencia parcial* de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, a fin de que elimine dicho contenido, dado que de forma preliminar pone en riesgo el principio de interés superior de la niñez, respecto de la menor de edad que en el URL 5 aparece.

66. Lo anterior, dado que de conformidad con el criterio establecido²⁴ por las salas que integran el Poder Judicial de la Federación, el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, a tal grado, que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de **riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado** el perjuicio ocasionado, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, con el objeto de que se garanticen los derechos de las niñas y los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.
67. Por su parte, la denunciada al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos niega la existencia de las infracciones que se le atribuyen, y precisó que la obligación de las y los candidatos de atender a los Lineamientos del INE, de conformidad con lo establecido en dicha directriz, prevé tres aspectos a saber; 1) que exista o sea difundida propaganda política-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña; 2) que en ella aparezcan NNA; y 3) que las NNA aparezcan de forma directa o incidental y que sean identificables.
68. Sin embargo, aduce que **en el caso no aparecen menores edad en ninguna de las publicaciones denunciadas** (que resultaron acreditadas de conformidad con el contenido de la Tabla 1), dado que, respecto del URL 5, las personas que aparecen en dicha imagen, todas son mayores de edad y no como lo señala el OPLE.
69. En ese contexto, la afirmación hecha por la otra candidata denunciada, resulta ser un hecho controvertido, el cual resulta ser objeto de prueba, de conformidad con lo establecido en el artículos 19 de la Ley de Medios.
70. A partir de lo anterior, tomando consideración que en el caso se encuentran inmersos derechos de menores de edad, en donde presuntamente existe una afectación directa a la menor, al publicar su imagen como propaganda electoral y no prever la observancia de los requisitos establecidos en los Lineamientos del INE, con la sola afirmación de que de entre las personas que se encuentran

²⁴ Véase el expediente SER-PSC-59/2018.

en la publicación en análisis está una persona presuntamente menor de edad, como la señalada en el URL 5, visible en la **Tabla 2**, (a párrafo 53) atendiendo a los principios de interés superior de la niñez, **se presumiría la existencia de la infracción hecha valer.**

71. Sin embargo, ante la negación que realiza la denunciada de la existencia de una persona presuntamente menor de edad en el URL en análisis, así como la existencia de la documental que ofrece a fin de acreditar que la persona que la acompaña en la imagen que aparece en el URL 5 es mayor de edad; es decir, al obrar en autos **la copia de la credencial para votar de [REDACTED]**
[REDACTED] quien aparece en la imagen marcada, en el URL 5.
72. En esa tesisura, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Medios, que contiene las obligaciones siguientes “*el que afirma está obligado a probar*”, también prevé que debe probar “*quien niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho*”. De modo que, corresponde a este Tribunal realizar la valoración judicial de dicha probanza, a fin de determinar si en el caso resulta acreditada la afirmación de la denunciada.
73. En ese sentido, tomando en consideración que la denunciada ofrece una documental, consistente en la credencial para votar con fotografía expedida por el INE, de [REDACTED], quien a partir de la imagen contenida en dicha credencial, resulta visible que esta es coincidente con los rasgos fisionómicos que se advierten en la imagen marcada en la Tabla 2.
74. A partir de lo anterior, **resulta desvirtuada la presunción de que, en la publicación denunciada que contiene propaganda electoral, publicada en la red social de Facebook de la denunciada, se estaba utilizando la imagen de una persona menor de edad.**
75. Sobre esa base, no resulta exigible a la entonces candidata denunciada la presentación de los requisitos que exigen la Ley de Menores y los Lineamientos del INE para la publicación de imágenes de NNA como propaganda político y/o electoral.

76. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando **no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.
77. Se dice lo anterior puesto que **del caudal probatorio ofrecido por la parte actora, no alcanza para acreditar** su dicho en los términos que señala en su escrito de queja, pues de las imágenes insertas en su escrito y del contenido del acta de inspección ocular desahogada por la autoridad sustanciadora, **no se puede determinar la existencia de NNA en las publicaciones denunciadas ni que derivado de lo anterior, se actualice la figura de culpa in vigilando por parte del partido MC quien resultó ser parte denunciada.**
78. Por lo anteriormente expuesto, y dado que la parte denunciante no aportó los elementos probatorios necesarios²⁵ para que este Tribunal se encuentre en condiciones de acreditar alguna vulneración a la normativa electoral, es que **se determina inexistente la conducta denunciada.**
79. Por último, se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal que, se protejan los datos que pudieran hacer identificable a la [REDACTED]
[REDACTED], quien se presumió menor de edad, en la versión pública que se elabore de la presente resolución. Ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal, Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales del Tribunal; en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas normatividades de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

²⁵ Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

80. Lo anterior, tomando en consideración que en el escrito de alegatos presentado por la denunciada, realizó la solicitud de protección de los datos personales de la aludida ciudadana.
81. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno de los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
82. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en Sesión Jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**



PES/110/2024

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia PES/110/2024, aprobada por el Pleno en sesión jurisdiccional del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el seis de septiembre de 2024.